

**Xalapa, Ver., 7 de agosto de 2015**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 04 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son un juicio electoral y 11 juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente circulados.

Y asimismo, someto a su consideración el retiro del juicio de revisión constitucional número 169 de este año.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Omar Brandy Herrera, dé cuenta por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Omar Brandy Herrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

A continuación doy cuenta con tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 130, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de 30 de junio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Yucatán y relacionada con la elección de regidores del Ayuntamiento de Tekal de Venegas, en la referida Entidad Federativa.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida y que esta Sala Regional anule la votación recibida en tres casillas, y en consecuencia, que decrete la nulidad de la elección al haberse actualizado la invalidez del voto en más del 20 por ciento de las casillas instaladas. Lo anterior, porque según su dicho, está acreditado que en esas mesas de votación fungieron como representantes del partido ganador y como funcionarios de casilla, funcionarios del ayuntamiento de Tekal de Venegas, por lo cual ejercieron presión en el electorado.

Se propone desestimar la pretensión del Partido Revolucionario Institucional por lo siguiente:

En el proyecto se destaca que el Tribunal responsable consideró infundados los agravios del partido actor, porque en el expediente existen documentos que muestran que las personas cuya actuación se controvierte, dejaron de prestar sus servicios en el ayuntamiento meses antes del día de la elección, por lo cual no era factible concluir que hubiera ejercido presión.

A partir de lo anterior, se propone declarar infundados e inoperantes los motivos de disenso que plantea en este juicio, porque -como se razona en el proyecto- el partido actor no demuestra que las renunciaciones de los ciudadanos, cuya actuación impugna o el resto de documentos que obran en el expediente sean falsos, por lo cual, existe presunción sobre su

autenticidad al haber sido allegados por el propio ayuntamiento.

Además, porque como se explica en el proyecto, el hecho de que el ayuntamiento no haya actualizado la base de datos de su estructura orgánica en la página de internet de Transparencia, no puede tener como consecuencia la aceptación de hechos que no son reales.

Finalmente, en el proyecto se razona que no es posible atender el agravio el partido actor en el que señala que las renunciaciones no fueron aprobadas mediante sesión de cabildo y que no existe acta de entrega de recepción, lo anterior porque con independencia de esas circunstancias, ello no le resta valor al hecho de que los ciudadanos controvertidos hubieran dejado de prestar sus servicios materialmente en el ayuntamiento.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 161, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia del 14 de julio de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en la elección de miembros del ayuntamiento de Úcu.

La pretensión del partido actor es que se revoque la resolución controvertida y que esta Sala Regional anule la votación recibida en tres casillas, ya que a su consideración, la sentencia reclamada carece de exhaustividad y indebida fundamentación y motivación, respecto al estudio de las causales de nulidad hechas valer ante esa instancia y en consecuencia, se decreta la nulidad de la elección por invalidarse la votación en más del 20 por ciento de las casillas instaladas.

Lo anterior, porque según su dicho, se acreditan las causales de nulidad consistentes en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección y la de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se propone declarar infundados los agravios vertidos, ya que contrario a lo dicho por el partido actor, como se explica en el proyecto, la sentencia impugnada estudia las causales de nulidad alegadas conforme a la legislación atinente a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral de la Federación, además de que se encuentra fundada y motivada.

Respecto a la causal consistente en recibir la votación en fecha distinta,

existió una causa justificada, prevista por la norma para la que recepción de la votación iniciada con posterioridad a las ocho horas, esta fue que a la hora en que se instaló la casilla no se encontraba debidamente integrada la mesa receptora de votación, por lo que se tuvo que hacer corrimiento de los funcionarios de casilla, situación que se encuentra prevista en la normatividad electoral del estado de Yucatán.

Por cuanto hace a la causal de nulidad consistente en que se ejerció violencia física o presión en el electorado, a juicio de la ponencia se considera infundado el agravio, ya que el partido actor parte de la premisa incorrecta de que deben de anularse las casillas impugnadas sólo por el hecho de existir parentesco consanguíneo entre los funcionarios de casilla con los candidatos.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, acorde a la normatividad electoral en el estado de Yucatán y a los criterios emitidos por este Tribunal Electoral, no se acredita la causal de nulidad de referencia por el hecho de que los funcionarios de casilla tengan parentesco consanguíneo con los candidatos de la elección impugnada, ya que para ejercer la presión en el electorado se debe demostrar que los funcionarios impugnados hubiesen realizados actos tendientes a influir en el voto de los ciudadanos a favor de determinado candidato o partido político, lo que no se actualizó.

Ello, ya que la instalación y clausura de la casilla, desarrollo y cómputo de la votación se lleva a cabo por un órgano colegiado en presencia de los distintos actores políticos. El argumento en análisis resulta injustificado, puesto que la propia ley electoral local está diseñada para que la jornada electoral se realice de forma adecuada al establecer funciones mancomunadas, conjuntas y concatenadas entre los miembros de la mesa directiva de casilla. Evitando de esta manera que exista la posibilidad de que una sola persona altere los resultados de la votación y con independencia de algún lazo familiar con los candidatos.

Finalmente, al no anularse las casillas impugnadas, la pretensión de la nulidad de la elección por acreditarse alguna de las irregularidades en cierto porcentaje de las instaladas queda insubsistente, pues para ello era necesario acreditar previamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 167 promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del

Tribunal Electoral de Yucatán que confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cantamayec de esa entidad federativa.

Como causa de pedir, el actor aduce que al efectuar el estudio la causa de nulidad de votación recibida en una mesa de votación, el referido Tribunal no fue exhaustivo en el análisis del planteamiento para el efecto de determinar si la violación alegada era determinante, pues señala, el Partido Revolucionario Institucional contendió en candidatura común con los institutos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Se propone declarar infundado el agravio, pues si bien el Tribunal responsable al momento de analizar el carácter determinante en la violación en instancia previa, no se pronunció sobre la existencia de candidatura común. Lo cierto es que de las constancias de autos, así como del requerimiento ordenado por el Magistrado instructor, es posible concluir que la única candidatura común registrada en la elección controvertida fue entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Asimismo, en el proyecto se valora tanto los acuerdos definitivos sobre el registro de candidatos a regidores del ayuntamiento controvertido, como su publicación en el periódico oficial de dicho estado, los cuales generan convicción en este órgano jurisdiccional sobre la existencia de una sola candidatura común, integrada por los partidos políticos previamente referidos.

También se señala que la planilla de candidatos al referido ayuntamiento postulada por el Partido Verde Ecologista de México es diversa a la postulada de manera común por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Finalmente, en el proyecto se señala que no existió afectación alguna en el cómputo de los votos de la casilla impugnada para establecer el carácter determinante de la violación, pues en la mesa de votación impugnada, el Partido Nueva Alianza no recibió voto alguno.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias, señor Secretario. Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 130, 161 y 167, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 130 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Yucatán, en el recurso de inconformidad 30 de 2015 relacionada con la elección de regidores del ayuntamiento de Tekal de Venegas en la referida entidad federativa.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 161, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída en el recurso de inconformidad 23 de 2015, que confirmó el cómputo municipal la declaración de validez y el otorgamiento de mayoría en la elección de miembros del ayuntamiento de Úcu de la mencionada entidad federativa.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 167, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con los proyectos de resolución

restantes.

**Secretario General de Acuerdos:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se da cuenta con nueve proyectos de resolución, relativos a un juicio electoral y siete juicios de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al juicio electoral 24 de 2015, promovido por el Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el auto dictado por la jueza instructora del Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 40 de la referida anualidad que, entre otras cuestiones, declaró improcedente la admisión de la ampliación de la demanda de dicho juicio en relación con las prestaciones reclamadas por el Instituto político actor en razón de que se no se trata de prestaciones supervenientes.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, debido a la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado; ello es así, porque en el artículo 99, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que sólo procederán las impugnaciones de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, entre otros, cuando éstos sean definitivos y firmes.

Ahora bien, en el caso, la parte actora controvierte un próvido de simple trámite que no le causa un perjuicio hasta ese momento del partido actor, sino que hasta que se dicte la sentencia definitiva o de fondo, en razón de que es el momento en el cual se valoran los medios probatorios que obran en el expediente.

Derivado de lo anterior, se concluye que el señalado acuerdo sólo puede ser combatido hasta que se dicte la sentencia de fondo, y es por ello que se propone su desechamiento, ya que, como se dijo, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

A continuación, se da cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 128, 131, 137, 165 y 171, todos de 2015, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, así como los diversos juicios de revisión constitucional electoral 159 y 172, ambos de este año, que fueron interpuestos por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que confirmaron los cómputos en la elección respectiva, así como las

declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

Al respecto, en los proyectos se propone sobreseer los medios de impugnación aludidos, en virtud de que las violaciones aducidas por los Institutos políticos actores no resultan determinantes para el resultado final de la elección.

Se señalaba lo anterior, debido a que, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede, entre otros aspectos, en contra de actos o resoluciones que puedan resultar determinantes para el desarrollo de proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En cada uno de los casos en concreto, la apreciación final de los enjuiciantes es que se anule la votación recibida en diversas casillas y sin embargo, tales estudios no serían trascendentes para el resultado de las elecciones en mérito, porque aún en el supuesto de acogerse a dichas pretensiones y de anularse el número de casillas señaladas en los proyectos de cuenta, del análisis se advierte que no se alteraría el resultado en ninguna de las elecciones mencionadas con anterioridad.

De ahí que, con base en lo expuesto, se proponga sobreseer los juicios de revisión constitucional aludidos, debido a que éstos fueron admitidos con anterioridad.

Por último, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 131/2015, presentada por Beatriz Catalina Rivero Domínguez, por su propio derecho, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a contender como candidata a diputada por el principio de representación proporcional, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 31 de la referida anualidad.

El proyecto se propone desechar de plano la demanda que integró el medio de impugnación aludido, ya que la presentación de la actora resulta irreparable.

En efecto, la actora controvierte la resolución del Tribunal responsable en la que se declaran infundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante, respecto de cuatro casillas, sin embargo, atendiendo que el acto reclamado



está vinculado con la etapa preparatoria del proceso electoral, pues tiene que ver con el registro de candidaturas, no puede revocarse o modificarse esa situación jurídica al corresponder a una etapa que ya concluyó el pasado 19 de julio del 2015, cuando se celebró la jornada electoral local en el estado de Chiapas, en la que se eligió, entre otros cargos, a los diputados por el principio de representación proporcional.

Por ende, la causa de pedir de la enjuiciante, aun cuando le asistiera la razón, no podría alcanzarse, y es por ello que se propone el desechamiento de su demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario. Señores Magistrados, se encuentran a su consideración los desechamientos de la cuenta. Si no hay intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

**Magistrado Octavio Ramos Ramos:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 24, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 128, 131, 137, 159, 165, 171 y 172, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia:

En el juicio electoral 24, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 171, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio promovido por la parte actora.

Por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral 128, 131, 137, 165 y 172, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la parte actora.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 159, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano.

**Segundo.-** En caso de que se reciban constancias relacionadas con el presente asunto, la Secretaría General de Acuerdos deberá agregarlas al expediente.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 12 horas con 22 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -